

SEMINARIO- TALLER
SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMOTORES -
SOA
AIDA SECCION URUGUAYA

CRYSTAL TOWER HOTEL
Aquiles Lanza 1323 entre Av. 18 de Julio y San José
11 de noviembre de 2015.
MONTEVIDEO, URUGUAY

Alcances del procedimiento administrativo previo en el SOA y su incidencia en la prescripción extintiva en la Ley 18.412

Dra. Marianela Melgar
mmelgar@estudiobarrera.com.uy

Dr. Juan José Martínez Mercadal
martinezmercadal@gmail.com



Nuestra propuesta de trabajo para el taller:

**Sentencia 49 / 2015 de 21 de agosto de 2015.
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 16° turno.
(María Cristina Crespo Haro)
Sentencia Definitiva de Primera Instancia
Actualmente pendiente de resolución la segunda instancia**

***Análisis desde el caso planteado y reflexiones sobre el SOA
desde los Arts. 12 - 13 y 14 de ley 18.412***

- A) Análisis del alcance del procedimiento administrativo obligatorio previo**
- B) Análisis de su incidencia en el plazo prescripcional de la ley 18.412; comentarios y discusión sobre otros plazos prescripcionales**
- C) El acceso a la vía judicial**

PRIMERA REFLEXIÓN:

¿La Víctima debe ser rehén de las interpretaciones sobre el SOA según el espíritu y finalidad de la ley ?

**Normas de la Ley 18.412 objeto de análisis
y discusión en el caso que se planteará**

Art. 12 – Ley 18.412

Artículo 12. (Procedimiento obligatorio).-

El solicitante o sus causahabientes **deberán presentar** el reclamo directamente ante la entidad aseguradora, **acreditando su derecho y el daño**, acompañando los elementos de prueba de que dispone para justificarlos.

Recibido el reclamo, **la entidad lo procesará y dará respuesta** a los reclamantes en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el término o en caso de denegatoria, **quedará expedita a los interesados la vía judicial.**

El solicitante deberá someterse a la verificación de las lesiones, así como permitir las diligencias que disponga la entidad aseguradora para calificar el reclamo solicitado, sin perjuicio de la presentación de los informes elaborados a su solicitud.

Arts. 13 / 14 – Ley 18.412

Artículo 13. (Vía judicial).- Para exigir el cumplimiento de la acción indemnizatoria en vía judicial, los titulares mencionados en el inciso primero del Artículo 12 de la presente ley, **tendrán acción directa contra el asegurador del vehículo que ha producido el daño, no pudiendo excederse del límite del seguro obligatorio.**

Para esta acción se seguirá el procedimiento indicado por los Artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso.

Artículo 14. (Prescripción).- El **plazo** de prescripción **de esta acción es de dos años a contar desde el hecho generador** del perjuicio. Dicho plazo se interrumpirá por las causas establecidas en el derecho común.

¿Cuál es la posición jurídica de la víctima en el art. 12 ley 18.412?

Concepto de posición jurídica

Se denomina posición jurídica a la peculiar calidad jurídica abstracta y estática que un sujeto ocupa ***en el ordenamiento jurídico*** general o en ordenamientos jurídicos particulares.

Las posiciones jurídicas subjetivas constituyen el complejo de poderes, derechos, obligaciones, etc., de las que un sujeto de derecho puede ser titular.-

Clasificación de las posiciones jurídicas

Las posiciones subjetivas se clasifican en

- ***activas o de ventaja***, pues constituyen el ejercicio de libertades o de discrecionalidades; y
- ***pasivas o de desventaja***, en tanto restringen la esfera jurídica de los sujetos.-

**Posiciones
Jurídicas
Subjetivas**

**A) Activas o de poder
(Ventajas)**

- 1) Derechos
- 2) Libertades
- 3) Intereses legítimos

**B) Pasivas o de deber
(Desventajas)**

- 1) Sujeciones
- 2) Deberes- Obligaciones
- 3) Cargas

**C) Mixtas o de poder-deber
(Ventaja y desventaja)³⁰**

- 1) Potestades: poder-deber
- 2) Derecho-deber
- 3) Derecho-obligación

- **Breve análisis de las posiciones jurídicas pasivas (continuación)**
- Las principales posiciones jurídicas pasivas son:
 - los deberes jurídicos;
 - las obligaciones jurídicas;
 - la sujeción jurídica;
 - y las cargas jurídicas.-

DEBERES JURÍDICOS

Genéricamente, el deber es la necesidad jurídica de adoptar determinado comportamiento; por ello se considera que el deber es la sujeción a lo dispuesto por una norma, con independencia de toda relación jurídica.-

- ***Se viola un deber u obligación***, o se comete un acto antijurídico, cuando la conducta de un sujeto es condición de una sanción; y ***se cumple con el deber u obligación***, dejando de cometer un acto antijurídico, cuando la conducta es contraria a la que constituye la condición de la sanción.-
- La existencia de un deber jurídico no es sino la validez de una norma de derecho, que hace depender una sanción de la conducta contraria a aquella que forma parte del deber jurídico.
- El ***deber jurídico*** se puede definir como la situación desventajosa de un sujeto, al cual una norma jurídica imperativa le impone un determinado comportamiento frente a otros sujetos, quienes como consecuencia, se encuentran habilitados para ejercer sobre él una ***pretensión***.

- **LAS OBLIGACIONES JURÍDICAS**

- **Concepto de obligación**

- *La obligación consiste en la necesidad jurídica de tener un cierto comportamiento para satisfacer un interés de otro sujeto, en el ámbito de una relación jurídica definida, en la que, el derecho subjetivo de una parte, es correlativo de una obligación de la otra parte.-*
- **La obligación es una subespecie del deber**; es el **lado pasivo** del derecho. En general, la obligación corresponde al derecho de otro sujeto.-
- La obligación se resuelve en la necesidad de cooperación de uno o más sujetos determinados o determinables (denominados sujetos pasivos), la cual se establece como instrumento idóneo a la realización inmediata y directa del interés del titular de un derecho subjetivo (denominado sujeto activo).-

LAS CARGAS JURÍDICAS

- **Concepto de carga**
- Según la opinión mayoritaria, la carga integra el elenco de las posiciones jurídicas pasivas; **es impuesta por una norma ordenatoria y consiste en la particular situación en la que se encuentra un sujeto que, para obtener un resultado favorable, debe adecuar su conducta, a ciertas reglas jurídicas.-**
- Se trata de la **imposición de un comportamiento**, como premisa para conseguir un **determinado efecto útil**; supone el ejercicio de ciertos poderes e impone la adopción (obligación) de determinado comportamiento.-
- **La carga es una posición jurídica pasiva que importa el sacrificio de un interés propio, con la finalidad de obtener o conservar una ventaja jurídica.-**
- En esos casos, las normas condicionan la satisfacción de un interés, al propio comportamiento; pero no constituye una obligación.-

Consecuencias de la inobservancia de la carga

- La inobservancia de la carga, no viola ninguna exigencia de justicia; no lesiona injustamente el derecho de alguno; ni es fuente de responsabilidad hacia otros (como lo es la hipótesis de la obligación), sino que sólo lleva a la no obtención del resultado útil, por parte del sujeto titular de la carga.-
- **En la carga lo que se busca es obtener una ventaja o evitar un perjuicio; el comportamiento del sujeto está coordinado a un interés propio, con la finalidad de conseguir una ventaja y evitar un perjuicio.-**
- **Necesaria iniciativa del interesado:** Es lógico que el comportamiento se remita a la **necesaria iniciativa del interesado**, y que éste **sufra las consecuencias de una omisión o del irregular ejercicio del comportamiento mismo.**

El caso

Sentencia 49 / 2015 de 21 de agosto de 2015.

**Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 16°
turno (María Cristina Crespo Haro)**

Sentencia Definitiva de Primera Instancia

**Actualmente pendiente de resolución la segunda
instancia**

La demanda de los causahabientes de la víctima

- Familia extranjera, víctima (esposa y madre) que fallece en accidente de tránsito en Uruguay.
- Comparece el viudo por si y en representación de sus hijas menores promoviendo acción directa por SOA contra XX Cia de Seguros (“la Cia” en adelante).
- Manifiesta que dio cumplimiento al art. 12 agregándose todos los documentos conforme artículo 10 ley 18.412 (entre los que se encontraba certificado de resultancias de la sucesión del país de la víctima en dónde emergen quienes son los causahabientes; debidamente traducido y apostillado) y que la Cia no dio cumplimiento a la ley 18.412 y rechazó verbalmente el reclamo (no hubo denegatoria expresa y transcurrió el plazo legal del art. 12)
- Reclaman el máximo indemnizatorio por muerte 250.000 UI.

La contestación de la Cía. de Seguros

- CONTESTACIÓN: Aboga por la desestimatoria manifestando que sólo compareció el viudo y no lo hizo en representación de sus menores hijas en el procedimiento administrativo
- Entiende que en realidad la “parte actora” (viudo e hijos) no compareció en el procedimiento administrativo previo
- Que el procedimiento previo es un presupuesto procesal de la acción que no se cumplió
- Manifiesta improponibilidad de la demanda por ausencia de acción, legitimación, nulidad absoluta de la demanda y carencia de presupuestos procesales

La sentencia de Primera Instancia

- **Considerando 1.** *“El sublite trata de un supuesto en el que la parte actora integrada por los hijos y el viuda de la Sra. XX reclamaban a la aseguradora del vehículo que embistió a la madre y esposa la indemnización prevista en el SOA, estimando la cuantía de la reclamación en el máximo legal de 250.000 UI. Sostienen que ha quedado expedita la vía judicial en tanto la aseguradora no dio respuesta a la solicitud del Sr. XY formuló....”*
- La parte demandada **controvierte enfáticamente la procedencia del reclamo por entender que la parte actora no cumplió con presentar el reclamo administrativo en sus oficinas.** Sostiene que tal incumplimiento toma manifiestamente improponible la demanda, en tanto los accionantes carecen de interés en la causa y por tanto de la legitimación activa para accionar en tal sentido.

La sentencia de Primera Instancia

- *Considerando 2* “**La posición de la demandada es de franco rechazo en tanto contraría los principios que inspiran el instituto del SOA basado en la solidaridad social.** En tal sentido sostuvo Gamarra citado por Szafir que el seguro permite aportar una respuesta al problema de la responsabilidad que supere el esquemático planteo individual, donde el responsable individual (ofensor) deja paso a un responsable colectivo, especialmente preparado para cumplir la función de reparar daños”

La sentencia de Primera Instancia:

- Considerando 2 “.....En el caso de autos la Cía. de Seguros ha hecho todo lo contrario, pues a sabiendas que un asegurado de su compañía, conduciendo en forma irresponsable dio muerte a una ciudadana austríaca que veraneaba en nuestro país en época de las fiestas tradicionales, no lo hizo”.
- “Intenta supeditar el pago del seguro obligatorio a diversas formalidades que no se condicen con el espíritu del sistema y somete a los deudos de la víctima a un largo periplo de vicisitudes judiciales absolutamente innecesarias”

La sentencia de Primera Instancia:

- **“Tal actitud** en el mejor de los casos **opaca la actuación de la institución aseguradora y con ello la credibilidad del país frente a una familia de turistas que seguramente se han llevado la peor impresión del país en materia de seguros**, actividad que por trascendencia económica se encuentra bajo la superintendencia del BCU.”
- **“El Poder Judicial**, llamado a entender en un caso como el que se procesa en infolios, **no puede sino corregir tal desajuste y ordenar la recta aplicación de la ley”**

- Considerando 2 “.....Es falso que no se presentara reclamo administrativo iniciado en agosto de por el viudo de la víctima.....”
- “Surge del expediente que aportó al proceso la propia demandada (Cia de Seguros) que el representante del Sr. XY (viudo) presentó tal petición en vía extrajudicial y que se adjuntaron a esa presentación todos los documentos requeridos por la ley; a saber parte policial; certificado del médico de emergencia que atendió a la accidentada en el lugar del hecho, certificado de los médicos que la trataron hasta constatar su fallecimiento y la declaración jurada de no encontrarse incluido en la nómina de sujetos incluidos en este tipo de cobertura”

- “Resulta particularmente significativo que se acompañó a la presentación ante la empresa de seguros el certificado de resultancias de autos, debidamente traducido y apostillado, donde se enumera quienes son los causahabientes de la víctima, por lo que ***un mínimo de diligencia de la compañía aseguradora la habrá llevado a pagar la indemnización reclamada sin acudir a un proceso judicial***, en tanto, surge del mismo, con detalle incluso el porcentaje que corresponde a cada causahabiente”.
- (....)
- “Pero, si a sus ojos, ello careciera de algún requisito formal, pudo pedir al abogado que representaba a esta familia que lo subsanara, o bien siguiendo su versión pagar al único causahabiente que se había presentado ante sus oficinas, pero anda hizo. ***(La Cía) Guardó silencio, para comparecer a esta causa esgrimiendo defensas formales que contradicen flagrantemente el deber de ejecutar los contratos de buena fe y de dirigirse bajo el mismo principio en el proceso judicial***”

- **“Bajo tales entendimientos, corresponde desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva, en tanto es claro el interés de todos los comparecientes en el bien objeto del proceso; esto es, el cobro del seguro a causa de fallecimiento de la madre y la esposa respectivamente, por tanto las defensas fincadas en nulidad de la demanda por falta de interés y la manifiesta improponibilidad son aseveraciones desarregladas que no merecen mayor desarrollo”**

- “.....en la especie, a juicio de la Sede, **resulta inaceptable que la aseguradora conocedora de una reclamación extrajudicial someta a su contraria litigar en un casco claro de procedencia de pagar lo adeudado.**
- **Menos aceptable es que, tras aportar al proceso la copia del expediente administrativo reseñado, continúe sosteniendo que nada le corresponde pagar por falta de presentación de la reclamación que diera origen a ese expediente”**
- (....)
- “De ello se extrae que **la parte demandada en este proceso ha actuado con ligereza culpable** en tanto el contenido del excepcionamiento da cuenta que no realizó un examen pormenorizado de posibles reclamaciones en sus oficinas y con malicia que merece la nota de temeridad por cuanto ha pretendido evadir el pago de lo que debe por SOA a sabiendas que debe lo que se le reclama. **La contumacia del litigante ha distraído a la otra parte y a la Justicia en un proceso dispendioso que lo hace merecedor de las máximas condenas procesales”**

Art. 12 – Ley 18.412

Artículo 12. (Procedimiento obligatorio).-

El solicitante o sus causahabientes **deberán presentar** el reclamo directamente ante la entidad aseguradora, **acreditando su derecho y el daño**, acompañando los elementos de prueba de que dispone para justificarlos.

Recibido el reclamo, **la entidad lo procesará y dará respuesta** a los reclamantes en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el término o en caso de denegatoria, **quedará expedita a los interesados la vía judicial.**

El solicitante deberá someterse a la verificación de las lesiones, así como permitir las diligencias que disponga la entidad aseguradora para calificar el reclamo solicitado, sin perjuicio de la presentación de los informes elaborados a su solicitud.

Cuestiones a discutir sobre el caso presentado y la normativa

Art. 12 PRESENTACIÓN DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO.

HABLAMOS DEL RECLAMO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO

DOS PUNTOS A ANALIZAR DEL ART. 12

- “DEBERÁN PRESENTAR” & “DAR RESPUESTA EN UN PLAZO NO MAYOR A 30 DÍAS”
- “TRANSCURRIDO EL TÉRMINO QUEDARÁ EXPEDIDA LA VÍA JUDICIAL”
- ¿Cuál es la posición jurídica en la que se encuentra la víctima o sus causahabientes respecto al procedimiento administrativo en el SOA y de la acción directa?: ¿CARGA?
- → Carga: La imposición de un comportamiento que el art. 12 le establece a los solicitantes o causahabientes para obtener un efecto útil.
- → Son ellos los que deben de realizar una actividad para satisfacer una pretensión propia: ¿Cuál es?
 - 1) Obtener la indemnización; o
 - 2) Acceder a la vía judicial
- Quien viola la carga es responsable ante sí mismo (auto-responsabilidad)

Cuestiones a discutir sobre el caso presentado y la normativa

Art. 12 PRESENTACIÓN DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO.

- Según la Sentencia: es una posición de carga, que se cumplió cuando se presentó el reclamo administrativo con todos los documentos que permitían a la Cia de Seguros de determinar quienes eran los beneficiarios; sin perjuicio de no haber suscripto algunos de ellos la solicitud
- Documentos del art. 10 modificado por el artículo 5 del Dec 361 /2010: 5 días mayor información. El plazo corre desde la documentación adicional

INTERROGANTES

- ¿Cuándo se da por cumplida con la carga por parte de solicitantes o causahabientes respecto del procedimiento obligatorio?
- ¿Cuándo queda expedita la vía judicial?:
- ¿Con la presentación del reclamo o con la resolución expresa o ficta?
- ¿Puedo antes de la resolución del procedimiento acudir a la vía judicial?
- ¿El artículo 14 impone necesariamente el agotamiento del proceso administrativo?
- ¿Condiciona lo señalado en el artículo 13 a la acción del artículo 14 que no menciona la exigencia del procedimiento previo?

Existe prejudicialidad cuando se trate de una cuestión sustancial diferente pero conexa que es indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso; radica (la prejudicialidad) en otra cuestión sustancial diferente de la planteada en el proceso donde se alega, pero conexa y cuya solución previa es indispensable para adoptar una resolución en la sentencia (Devis Echandía. Teoría general del Proceso. Tomo II)

Cuestiones a discutir sobre el caso presentado

- “.....transcurrido el término quedará expedita la vía judicial.....”
- ¿Cuándo queda realmente expedita la vía judicial?
- ¿Con el cumplimiento de la carga?
- ¿Con el transcurso del plazo o denegatoria?
- ¿Qué sucede en casos de estar próximos al plazo prescripcional?
- Artículo 13: “...para exigir el cumplimiento de la accion....”
- No se menciona el agotamiento de la vía administrativa previa
- ¿Qué opina el auditorio?

Cuestiones a discutir sobre el caso presentado

- El art. 13 señala no exige el previo cumplimiento de la vía administrativa
- ACCIÓN DIRECTA:
 - MELGAR: NO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA Y CUMPLO CON MI CARGA CON LA SOLA PRESENTACIÓN.
 - MARTÍNEZ MERCADAL: SI EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
-
- VOLVEMOS AL CASO: ¿Cómo LO RESOLVEMOS? ¿AGOTÓ REALMENTE LA VIA ADMINISTRATIVA EL VIUDO QUE COMPARECIÓ POR SI?
- ACTOR: HABÍA MANIFESTADO QUE CUMPLIÓ CON LA PRESENTACIÓN DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO AL PRESENTARSE EL PADRE Y ESPOSO ADJUNTANDO TODA LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA (CUMPLIÓ CON LA CARGA DEL ART. 12)
- MIENTRAS QUE EL DEMANDADO MANIFIESTA QUE NO SE CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DEL ARTÍCULO 12 Y ESTABLECIÓ QUE CARECE DE INTERÉS EN LA CAUSA Y LEGITIMACIÓN PARA ACCIONAR EL PADRE SOLO.

REFLEXIÓN:

- 1) SI BIEN EL FUNDAMENTO DEL FALLO ESTA DADO EN LA DESNATURALIZACIÓN DE LA FUNCIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO QUE ES BUSCAR UNA SOLIDARIDAD SOCIAL Y LA SOCIABILIZACIÓN DEL DAÑO CAUSADO TAMBIÉN ARGUMENTA QUE NO SE PUEDE SUPEDITAR EL PAGO DEL SEGURO OBLIGATORIO A DIVERSAS FORMALIDADES QUE NO SE CONDICEN CON EL ESPÍRITU DEL SISTEMA QUE SE IMPLANTÓ CON LA LEY
- 2) LA JUEZA LE DIO PRIMACÍA A ESA CARGA QUE DEBIÓ CUMPLIR LOS CAUSAHABIENTES MANIFESTANDO DE QUE PESE A QUE EN EL RECLAMO ADMINISTRATIVO COMPARECIÓ SOLO EL PADRE Y ESPOSO SE PRESENTÓ TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SE NECESITABA Y UN CERTIFICADO DE RESULTANCIAS DE LA SUCESIÓN DONDE SE DETALLE CLARAMENTE QUIENES SON LO CAUSAHABIENTES
- 3) ¿ EXISTIÓ REALMENTE ACTUACIÓN DE MALA FE DEL DEMANDADO QUIEN HIZO UN SILENCIO ANTE TAL DOCUMENTO AUTENTICO Y QUE YA LE INDICABA QUIENES ERAN LOS QUE DEBÍAN COBRAR ESA INDEMNIZACIÓN POR SEGURO OBLIGATORIO EN UNA SUMA ÚNICA E INCUESTIONABLE?

SEGUNDO TEMA A REFLEXIONAR:

- Ante un mismo siniestro:
 - 1) Pluralidad de victimas que reclaman
 - 2) Caso de victima mortal única que reclaman varios causahabientes
- ¿En ambos hay un litisconsorcio?

CGP Artículo 45 - Litisconsorcio facultativo

Dos o más personas pueden litigar en un mismo proceso en forma conjunta, sea activa o pasivamente, cuando sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto o cuando la sentencia a dictarse con respecto a una pudiera afectar a la otra.

Los litisconsortes facultativos, salvo disposición legal en contrario, serán considerados como litigantes independientes.

Los actos de cada uno de ellos no favorecen ni perjudican la situación procesal de los restantes sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

CGP Artículo 46 - Litisconsorcio necesario

Cuando por la naturaleza de la relación jurídica sustancial que sea objeto del proceso no pudiere pronunciarse sentencia útilmente sin la presencia (litisconsorcio activo) o el emplazamiento (litisconsorcio pasivo) de todos los interesados, aquellos deberán todos comparecer y éstos deberán todos ser emplazados en forma legal. En este caso los recursos y demás actuaciones procesales de cada uno favorecerán a los otros. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio, sólo tendrán eficacia si emanan de todos los litisconsortes.

Cuestiones a discutir sobre el caso presentado: INCIDENCIA DESDE LA PRESCRIPCIÓN

- ¿Cuál hubiera sido el resultado en caso de no aceptarse que se agotó el procedimiento previo respecto de los causahabientes no comparecientes en el proceso administrativo pero sí en la acción judicial?: posible prescripción de la acción por no haber comparecido en vía administrativa.
- ¿Hubo realmente un incumplimiento de la carga de comparecer en vía administrativa?
- ¿Quedó subsanado con la comparecencia de un causahabiente?

Cuestiones a discutir sobre el caso presentado: INCIDENCIA DESDE LA PRESCRIPCIÓN

- **Sabido que la prescripción extintiva o liberatoria es un medio de extinguir obligaciones por el mero transcurso del tiempo y la inacción del titular de los derechos;** y siempre que sea opuesta como excepción por el deudor. Se discute en doctrina si lo que prescribe es el derecho o la acción, tendiéndose así puentes con el instituto de la caducidad y la diferencia con que ésta que ser opuesta de oficio por el Juez a diferencia de la prescripción (que solo opera a instancia de parte).
- Por lo pronto, y a los efectos de este trabajo participamos de la idea de que, en principio, **“la prescripción liberatoria extingue el derecho”**. J. Gamarra habla que en realidad **“ni siquiera puede hablarse de extinción de derecho de acción, sino de un derecho potestativo del deudor de producir la parálisis de ese derecho”**.

Otras cuestiones a discutir:

- En primer lugar debemos señalar que los derechos y acciones que pueden ser objeto de extinción por prescripción extintiva en el marco de la ley 18.412 son los siguientes:
- A) Los derechos y acciones de la víctima beneficiaria de las prestaciones que consagra la ley frente a una Compañía de Seguros (acción directa del damnificado, artículo 14 ley 18.412);
- B) Los derechos y acciones de las Compañías de Seguros que se subrogan en los derechos de aquella y procuran accionar contra el causante del daño civilmente responsable conforme el y artículo 18 ley 18.412 (en concordancia con el artículo 669 del Código de Comercio)
- C) los derechos de las Compañías de Seguros que una vez cumplida la obligación legal de indemnizar a la víctima ejercen acción de repetición en los supuestos del artículo 16 ley 18.412
- D) los derechos y acciones de asegurados y aseguradores derivados del cumplimiento e incumplimiento del contrato de seguro que no refieran a los dos supuestos anteriores (acción subrogatoria y acción de repetición).-

Cuestiones a discutir sobre el caso presentado

- **Prescripción de la acción directa contra la aseguradora (artículo 14)**
- Acción directa contra el asegurador conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la ley.
- En tal sentido, expresábamos que *“la acción directa consagrada exige previamente debe cumplirse con los requisitos previos establecidos como “procedimientos obligatorios” del art. 12. Luego de cumplirse con el mismo, y en caso de denegatoria expresa o ficta, podrá recién la víctima accionar directamente contra la Compañía de seguros”*.
- *“..... el Juez debe controlar que se haya cumplido con dicho proceso previo (administrativo) como condición previa de procesabilidad, independientemente del carácter administrativo privado del procedimiento del art. 12. Obsérvese que ha sido un texto legal el que ha establecido la prejudicialidad en forma expresa....”*

Concurren así acumulativamente dicho plazo bienal de la acción directa (art. 14 ley 18.412) contra la Compañía de Seguros como deudora de la indemnización junto al plazo cuatrienal de la acción civil contra el causante del daño sea por una indemnización de mayor cuantía en caso de haberse percibido la indemnización del SOA (conforme artículo 24 ley 18.412) o por la totalidad de la indemnización contra el mismo causante en caso de no haberse percibido suma alguna por concepto de SOA (existen casos en que las víctimas deciden no reclamar el pago del SOA y accionan directamente contra el causante del daño por el total del perjuicio pretendido).-

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Art. 14 remite al derecho común: ¿qué entendemos por derecho común?

¿El procedimiento administrativo interrumpe la prescripción?

1235: emplazamiento notificado

1234: ¿reconocimiento de un derecho?

Cuestiones a discutir sobre el caso presentado

- **Prescripción de la acción subrogatoria (18 Ley 18.412): 4 años según 1332 CC**
- Artículo 18. (Subrogación).- Por el solo pago de la indemnización y hasta dicho monto, la entidad aseguradora queda subrogada en los derechos de la persona indemnizada contra el tercero responsable del daño.
- Tras descartar un efecto extintivo de las obligaciones, *“la doctrina ubicó a la subrogación en su verdadero lugar: el fenómeno de la sucesión de derechos”*.
- La subrogación implica que el Asegurador le ha pagado a su asegurado conforme el contrato de seguros; y por una ficción jurídica del legislador (típica de la subrogación) se entiende que la obligación que en principio se reputa como extinguida (pago de la indemnización al asegurado) continua en el asegurador, quien se subroga en los derechos y acciones de su asegurado, frente al tercero.
- Dispone el **artículo 669 del Código de Comercio** que *“Los aseguradores que hayan pagado la pérdida o daño sobrevenido a la cosa asegurada, quedan subrogados en los derechos de los asegurados para repetir de los conductores, u otros terceros, los daños que hayan padecido los efectos, y el asegurado responde personalmente de todo acto que perjudique los derechos de los aseguradores contra esos terceros”*.

Acción de repetición: importancia de su naturaleza jurídica

- El Derecho de Daños invade los ámbitos contractuales del seguro de responsabilidad civil y **obliga al asegurador a indemnizar a la víctima aún en supuestos de exclusión de cobertura** precisamente por haber operado dolo o culpa grave del asegurado, o carecer el propietario de seguro vigente.
- **La contractualidad sede ante los postulados omnipresentes del derecho de daños**
- La acción de repetición parte de un ineludible **punto de partida**: la satisfacción del crédito indemnizatorio de la víctima aún en supuestos en dónde, conforme los postulados antes señalados el asegurador no debería hacerlo. **La prioridad es la víctima y no tanto mantener indemne el patrimonio del asegurado, contra quien el asegurador accionará si tuvo que indemnizar en situaciones (legalmente determinadas) de dolo o culpa grava de su asegurado.-**
- En nuestro sistema, como en otros, únicamente conocíamos a la acción subrogatoria; pero la acción de repetición, contemplada en los seguros obligatorios, no goza de la misma naturaleza.

Artículo 16. (Acción de repetición).-

Las entidades aseguradoras podrán repetir contra el propietario del vehículo o contra el tomador del seguro, las cantidades pagadas a los reclamantes cuando:

- A) Los contratantes hubieran incumplido sus obligaciones establecidas en la póliza.
- B) El vehículo no tuviera seguro en vigencia.
- C) El daño se produjera mediando dolo del propietario, usuario, o conductor, o por culpa grave en el mantenimiento del vehículo.
- D) Se haya modificado el destino de uso del vehículo de modo que constituya un agravamiento del riesgo

Dec. 361 / 2010. Art 8

(Acción de repetición). Sustituyase el [artículo 11 del Decreto 381/009](#), por el siguiente:

"(Acción de repetición). Sin perjuicio de la acción de repetición que por el régimen general del Derecho corresponde contra el conductor del vehículo y demás sujetos implicados, por no haber observado las cargas legales o contractuales, o aún por resultar excluida la cobertura de la póliza, cualquiera fuere la causal prevista en el contrato, las entidades aseguradoras podrán repetir, contra el propietario del vehículo o contra el tomador del seguro, las cantidades pagadas a los reclamantes cuando:

- A) Los contratantes hubieran incumplido sus obligaciones establecidas en la póliza.
- B) El vehículo no tuviera el seguro en vigencia, ya sea porque nunca fue contratado, o porque habiéndose contratado luego no fue renovado. En este caso, a los efectos del artículo 19° de la Ley que se reglamenta, se le considerará vehículo carente de seguro obligatorio.
- C) El daño se produjera mediando dolo del propietario, usuario, conductor, o por culpa grave en el mantenimiento del vehículo.
- D) Se haya modificado el destino de uso del vehículo de modo que constituya un agravamiento de riesgo.
- E) El vehículo sea conducido por persona que tenga una concentración de alcohol que lo inhabilite legalmente para conducir, o se halle bajo los efectos de drogas, estupefacientes y/o sustancias que impidan la conducción normal y prudente del vehículo, siempre y cuando dichas circunstancias estuvieren debidamente acreditadas.
- F) El vehículo sea conducido por persona que carezca de licencia de conducir, o que la misma no sea de la categoría correspondiente, o no estuviere en estado de validez, o cuando la autorización se hallare condicionada en su ejercicio al cumplimiento de un requisito que no hubiere sido observado por parte de la persona autorizada bajo condición.
- G) Cuando el conductor omita dar asistencia a la o las víctimas del accidente".

- **No está fundada en la sucesión a título particular de quien pagó una deuda ajena y se subrogó; sino que podemos afirmar que está fundada en la propia noción de garantía.**
- **El asegurador garantiza a la víctima (tercero) que lo indemnizará** aun cuando su asegurado no haya cumplido con los términos de la póliza, cuando el asegurado hubiere actuado con dolo o culpa grave; cuando se haya modificado el uso del vehículo, o más aún, cuando el vehículo siniestrado no tenía seguro.
- **La acción de repetición presupone el cumplimiento de una obligación legal de indemnización hacia la víctima en supuestos** en los cuales o no existía seguro o el asegurado incumplió (con dolo o culpa grave) los términos de la póliza contratada.
- Sencillamente el asegurador no estaba objetivamente obligado a satisfacer ese crédito indemnizatorio y por mandato legal tuvo que hacerlo.
- **Por mandato legal se legitima al asegurador a accionar contra el asegurado** incumplidor de sus obligaciones o contra a aquél que directamente no se aseguró.
- **La acción no es contractual, no tiene su fuente en la sucesión a título singular, sino que simplemente es una acción legal que pretende contemplar el equilibrio perdido cuando se pretendió dar prioridad a la víctima por encima del propio negocio de aseguramiento**

- Señala Javier López García de la Serrana que ***“la acción de repetición... es una acción recuperatoria, independiente y autónoma, carente de apoyo contractual alguno, y que se concede al asegurador en los casos en que paga a pesar de la inexistencia de contrato, o en aquellos casos en que aun existiendo contrato, hay causa legal o contractual de exclusión de cobertura. Es estos casos, y partiendo de que el perjudicado neto siempre debe resultar indemne, el pago que hace la aseguradora sería objetivamente indebido, al no estar soportado por causa contractual alguna u otra legítima de atribución.***
- ***Por esa razón, se configura como pago por obligación legal en beneficio del perjudicado, al que no pueden oponerse las excepciones basadas en relaciones contractuales internas entre asegurador y asegurado. Pero acto seguido, y una vez hecho el pago, se reequilibra la situación concediendo al asegurador que paga, un derecho de repetición, que tiende a evitar situaciones indeseables de abuso y de enriquecimiento injusto...”*** LÓPEZ y GARCÍA DE LA SERRANA, J. *El Derecho de Repetición del Asegurador*, Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro. España.

MARTÍNEZ MERCADAL:

Fundamento de la acción de repetición nunca es contractual (ni en el cumplimiento o incumplimiento del contrato) sino en la obligación legal impuesta por la ley 18.412, por lo que bien estamos ante un caso en que la fuente de la obligación es de origen legal (1247 CC) más allá de lo impropio e indeterminado de la clásica fuente de obligaciones que refiere a un hecho ilícito extracontractual que motivó ese desplazamiento (contractualmente injustificado) en garantía a la víctima.

¿CUÁL ES EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN?

MARTÍNEZ MERCADAL: 4 AÑOS (HECHO ILÍCITO)

MELGAR: 20 AÑOS (ART. 1216 CCU Y 1018 CCO) LITERALES B
ART 8 DEC. 361 / 2010 EN EL RESTO 1021 DEL CCOM.

- Uno de los supuestos habilitantes de la acción de repetición es precisamente que el contratante haya incumplido las obligaciones derivadas de la póliza, lo que habilita que el asegurador que indemniza a la víctima o los causahabientes pueda repetir lo pagado contra su propio asegurado.
- *¿Habilita ello a decir que el fundamento de dicha acción de repetición es el contrato de seguros incumplido y que rige el plazo del art. 1021 de Código de Comercio?.*

- Si bien el fundamento de la obligación de indemnizar por parte del asegurador a las víctimas aun cuando sus asegurados incumplan con las obligaciones derivadas del contrato de seguro (póliza) o cuando el propietario del vehículo no hubiere contratado seguro tiene su fuente en la ley que instituye la acción de repetición, **no podemos desconocer que el origen de la indemnización tiene su fuente en un hecho ilícito extracontractual**, es decir el accidente de tránsito como hecho que causa un daño personal de lesión o muerte a la víctima.
- Lo expuesto determina que el plazo de prescripción de la acción de prescripción en de la acción de repetición del SOA es el cuatrienal previsto en el artículo 1332 del C.Civil desde que se hizo efectivo el pago a la víctima o sus causahabientes.
- Es el pago a la víctima o sus causahabientes, fundado en un mandato legal, el que opera el nacimiento del derecho de la acción de repetición fundada en un ilícito extracontractual del asegurado o propietario no asegurado.

Arturo CAUMONT analizando el plazo de prescripción de la acción de enriquecimiento sin causa, en razonamiento trasladable, expresó: “**Todo fenómeno jurídico de restitución se basa precisamente en la carencia de título jurídico habilitante para permanecer en poder de un bien o en la titularidad de un derecho. El ordenamiento implementa como tecnología jurídica para que las cosas vuelvan a su correcto destino jurídico el deber de restitución con el que se grava a aquel que, precisamente, no posee la habilitación del sistema para validarle el señorío que ejerce sobre patrimonio cuya titularidad no es legítima y, por ello, no secundada.**

*Por su parte, la no restitución de lo que se debe regresar por imposición de la ley es lo que constituye un acto o **hecho ilícito** por cuanto comporta la infracción civil al deber restitutorio que el ordenamiento predispone para que el estado de situación sea el compatible con el modelo de legitimidad (.....). Por ello, el régimen de prescripción extintiva a su respecto se regula por lo dispuesto en el Artículo 1332 del Código Civil que establece un plazo de 4 años a partir de la perpetración del hecho ilícito que, en la especie, es la no restitución de lo que debía ser restituido para eliminar el Enriquecimiento Sin Causa, enervar el empobrecimiento injusto de quien habiendo comportado por su parte un hecho lícito hizo mejor la condición de otro sin haber mediado intención de liberalidad y regresar al estado de situación jurídicamente justificable”.*

CAUMONT, A. Una articulación argumentativa sobre la prescripción de la acción por enriquecimiento ilícito” Revista Crítica de Derecho Privado Nº. 8, 2011, La Ley, Uruguay

REFLEXIONES

- 1) Posición jurídica de carga del solicitante o causahabiente respecto del procedimiento administrativo.
- 2) ¿Cuándo se cumple con la carga? ¿presentación o plazo y/o resolución?
- 3) ¿Funciona en el ámbito administrativo el litisconsorcio?
- 4) ¿Prejudicialidad del proceso administrativo?
- 5) Único plazo de prescripción: Acción directa Art. 14: 2 años
- 6) Plazo de prescripción de la acción por subrogación: 4 años
- 7) ¿Plazo de prescripción de la acción de Repetición?
- 8) ¿El reclamo administrativo interrumpe la prescripción?

La responsabilidad civil no es un terreno jurídicamente firme, conocido, seguro, sino que “es un terreno movedizo que hace falta explorar, y es sobre él que tenemos que construir...”

(DE TRAZEGNIES, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual. Tomo I*. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, Colombia

.... y que mejor que hacerlo desde la búsqueda de la eficiencia desde la minimización de los costes y la prevención del daño (análisis económico del derecho).

Como reza el Digesto de Ulpiano:

honeste vivere (vivir honestamente),

alterum non laedere (no dañar al otro),

suum cuique tribuere (dar a cada quien lo suyo)

(Ulpiano. Digesto 1.1.10).

¡ GRACIAS POR SU ATENCIÓN !